

Amparo
4599-00

Exp: 00-003980-0007-CO

Res: 2000-04599

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas con diez minutos del dos de junio del dos mil.

Recurso de amparo interpuesto por Celestino Martínez Chavarría, mayor, de nacionalidad nicaragüense, portador del carné de refugiado número 13511, contra la Dirección General de Migración y Extranjería.

Resultando:

1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las diez horas y veintiséis minutos del dieciocho de mayo del dos mil, el recurrente interpone recurso de amparo contra la Dirección General de Migración y Extranjería y manifiesta:

a) que como respuesta a una solicitud de renovación de su carné como refugiado, el veintiocho de setiembre de mil novecientos noventa y nueve le fue entregada la resolución número 1086-99 DERECHO/SCHR, mediante la cual se le comunica que se le cancela su status migratorio como refugiado político (ver copia a folio 9);

b) que consecuencia de lo anterior se le ha dejado en estado de indefensión, por cuanto sin documento de identificación no puede trabajar, trasladarse, ni realizar ninguna actividad civil ni comercial;

c) que al cancelársele su status migratorio se encuentra en riesgo de que sea expulsado del país;

d) que al tenor del artículo 121 de la Ley General de Migración y Extranjería faculta a la expulsión cuando el extranjero incumpla las condiciones propias del asilo político o de refugiado, que no es su caso;

e) que en la resolución referida se le indica que se le cancela el status migratorio por haber sido condenado por un delito, pero eso no es motivo de expulsión según la Ley de Migración;

f) que la resolución impugnada es contraria a la Constitución Política y a las leyes

2. El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta el Magistrado **Solano Carrera**; y,

Único. Alega el recurrente que con la actuación de la Dirección General de Migración y Extranjería, se han lesionado su derecho a la libertad y sus derechos como extranjero, ya que

solicitó la renovación de su carné como refugiado y en respuesta se le canceló su status migratorio y se le retiró su carné de refugiado, debido a que incumplió su deber de obedecer y someterse al ordenamiento jurídico y actuó como el orden público. Ello por cuanto cometió el delito de homicidio especialmente atenuado, el veinte de enero de mil novecientos noventa y nueve. Considera el accionante que ello resulta denigrante, por cuanto se le compara con un criminal, tan sólo por haber cometido un error en su vida. Sin embargo, un análisis de la resolución dictada por la Dirección General de Migración y Extranjería, a las ocho horas del siete del primero de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante la cual se ordena cancelar el status de refugiado del accionante, y que fue aportada por él mismo, permite determinar que la actuación de los recurridos se encuentra apegada a derecho. La Ley General de Migración y Extranjería establece que la Dirección General podrá cancelar la residencia acordada a los extranjeros admitidos como radicados temporales, como en el caso de los refugiados (artículo 36, inciso d), cuando desnaturalizaren los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarles la radicación (artículo 52). En la resolución indicada, la Dirección General manifiesta que al recurrido se le otorgó en su oportunidad la condición de refugiado ante el temor existente por su vida basándose en la situación existente en aquel momento en su país de origen Cuba, no existiendo de su parte reciprocidad hacia nuestro país, pues en vez de proteger la vida humana fue en contra de ella, por lo que fue condenado por el Tribunal Superior de Limón, Sección Primera, a una pena de tres meses por el delito de homicidio especialmente atenuado. Por lo que considera la autoridad recurrida que el amparado, con su conducta en perjuicio de la vida humana, ha desnaturalizado el motivo que se tuvo en cuenta al otorgarle el status de refugiado, que era salvaguardar la vida humana como valor fundamental de nuestra sociedad, por lo que procede a cancelar su status migratorio, lo que tiene fundamento en la normativa nacional. Por lo que la actuación de la autoridad recurrida se apega a las atribuciones que la ley le confiere, en específico los artículos 1, 7, 51 y siguientes de la normativa indicada. Ahora bien, dicha resolución no es un acto definitivo, por lo que si el recurrente se encuentra disconforme con la decisión de la autoridad recurrida podrá presentar los recursos de revocatoria y apelación correspondiente, como en la misma resolución se le indica, y de conformidad con los artículos 107 y siguientes de la mencionada Ley General de Migración y Extranjería; momento procesal oportuno para que el recurrente haga todas las alegaciones que considere oportunas, exponga las razones por las cuales considera que debe mantenerse su status migratorio y ofrezca las pruebas del caso. Recursos que son informales como se desprende del artículo 109 indicado y que darán por agotada la vía administrativa pudiendo acudir a la vía judicial ordinaria de considerarlo necesario. Agréguese a esto, que la resolución impugnada tampoco implica la automática expulsión o deportación del recurrente, para lo que deberán seguirse los procedimientos establecidos al efecto, artículos 77 y siguientes del Reglamento de la Ley General de Migración y Extranjería en el caso de la deportación, y artículos 120 y siguientes de la Ley en el caso de la expulsión, en los cuales también podrá hacer valer sus derechos. Lo anterior tampoco limita la posibilidad del recurrente de solicitar se le conceda la residencia dentro de otra de las categorías existentes en nuestro ordenamiento jurídico, tomando en cuenta que posee hijos costarricenses que son menores de edad. Por las razones expuestas, el recurso debe ser desestimado.

Por tanto:

Se rechaza por el fondo el recurso.

R. E. Piza E.
Presidente

Luis Fernando Solano C. Luis Paulino Mora M.
Carlos M. Arguedas R. José Luis Molina Q.

Manrique Jiménez M. Alejandro Batalla B.